

CG166/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCAPT/JD26/MEX/266/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD26/VE/2840/03, suscrito por el Licenciado Carlos E. Vallejo Camacho, Consejero Presidente del 26 Consejo Distrital en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de fecha doce de junio de dos mil tres, suscrito por los CC. Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representante propietario y suplente de la Coalición “Alianza para Todos” ante dicho consejo, respectivamente, en el que denuncian hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Que en fecha 18 de abril de 2003, quedaron registradas formalmente, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCAPT/JD26/MEX/266/2003**

Partidos Políticos y la Coalición que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral.

2.- *Que del acuerdo mencionado en el punto que antecede, se desprende que el C. Juan Carlos Núñez Armas, ha sido registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 26 con sede en Toluca, México.*

3.- *Es del dominio público que a partir del día 18 de agosto de 2000, el C. Juan Carlos Núñez Armas, fungía como Presidente Municipal Constitucional del municipio de Toluca, Estado de México.*

4.-*Que en fecha 28 de marzo de 2003, el H. Ayuntamiento de Toluca, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que en el punto III.1.- se refiere al escrito de solicitud de licencia de Juan Carlos Nuñez Armas, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, y del cual derivó el ACUERDO No. 2003/080, mismo que a la letra dice:*

“ACUERDO No. 2003/080. Por mayoría de votos los integrantes del H. Ayuntamiento aprueban el escrito de solicitud del Ing. Juan Carlos Núñez Armas, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Toluca, y le concede licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, con efectos a partir del cinco de abril de dos mil tres, al seis de julio del presente año. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

5.- *Que el ahora candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el municipio de Toluca, así como todos y cada uno de los funcionarios del Ayuntamiento de Toluca, han venido realizando una serie de actos de propaganda electoral, en forma indebida, ya que no observan lo estipulado por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en todas y cada una de las Oficinas Públicas de la Administración Municipal, **y en las cuales se atiende al público en general**, se encuentra colocada la fotografía de Juan Carlos Núñez Armas, siendo que al momento,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCAPT/JD26/MEX/266/2003**

como lo hemos referido, se encuentra con licencia temporal para separarse de sus funciones, por ser candidato a Diputado Federal, siendo las oficinas más concurridas por la ciudadanía a fin de poder obtener servicios, las siguientes:

- a) La Dirección de Urbanismo y Vivienda de Toluca.*
- b) La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*
- c) La Dirección de Servicios Públicos Municipales.*
- d) La oficina del Presidente Municipal.*
- e) La Oficina del Secretario del Ayuntamiento.*
- f) Las oficinas del Organismo Público Descentralizado de Agua y Saneamiento de Toluca. (En sus diferentes Direcciones).*
- g) La Secretaría Técnica de la Presidencia.*
- h) La Dirección de Desarrollo Económico.*
- i) En las Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento.*
- j) La Tesorería Municipal.*
- k) La Dirección General de Administración y Personal.*
- l) La Dirección de Delegaciones y Subdelegaciones.*
- m) La Dirección de Consejos de Participación Ciudadana.*

6.- Por lo anterior, debe considerarse que el actual candidato a Diputado Federal, por el Partido Acción Nacional, Juan Carlos Núñez Armas, realiza proselitismo con recursos del erario público, toda vez que las fotografías a que se refiere en el punto anterior, fueron adquiridas con recursos del erario público del Ayuntamiento de Toluca; así mismo al encontrarse, estas fotografías, dentro de las oficinas públicas se transgrede flagrantemente lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de la materia, así como la posible comisión de delitos electorales por parte de los servidores públicos municipales.

7.- en virtud de que los servidores públicos del Ayuntamiento de Toluca, México, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , con fecha 10 de junio de 2003, el Contralor Municipal, C.P. SALVADOR MORALES VARGAS, emitió la Circular número 11/CM/03, dirigida a los Regidores, Síndicos, Secretario, Directores, Generales, Directores, Coordinadores y Personal del Ayuntamiento, por medio de la cual solicita se retiren de las áreas destinadas a la atención pública, los cuadros

que contengan las fotografías del Presidente Municipal Constitucional, hecho que corrobora lo manifestado por esta Representación en los hechos que anteceden.

8.- En atención a lo anterior, el Partido Acción Nacional, su candidato a Diputado Federal por el Distrito 26, Juan Carlos Nuñez Armas, violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 188.

I. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Toluca, Estado de México, de 28 de marzo de 2003.
- b) Copia simple de la Circular número 11/CM/03, de fecha 10 de junio de 2003, expedida por el C. P. Salvador Morales Vargas, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Toluca.
- c) Notas periodísticas de fechas 6 y 10 de junio de 2003, publicadas en el periódico “El Diario”.
- d) Nota periodística publicada el 6 de junio de 2003 en el periódico “8 Columnas”.
- e) Cuatro fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCAPT/JD26/MEX/266/2003**

JGE/QCAPT/JD26/MEX/266/2003 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, ya que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se razona a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, los CC. Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representante propietario y suplente de la Coalición "Alianza para Todos" ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente, comparecen ante este Instituto para

Consideran los quejosos que el Partido Acción Nacional está realizando proselitismo con recursos del erario público, al encontrarse las fotografías mencionadas del C. Juan Carlos Nuñez Armas en oficinas públicas de la administración municipal, fotografías que fueron tomadas durante su encargo como Presidente Municipal de Toluca y que por lo tanto fueron adquiridas con recursos del erario público.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y de los argumentos que vierte el quejoso no es posible considerar que los hechos denunciados constituyan violación alguna a la legislación federal electoral, sin que haga prueba en contrario el acta circunstanciada levantada por el Licenciado Esteban Jesús Hernández Salguero, Secretario del 26 Consejo Distrital en el estado de México, exhibida como prueba por los quejosos, acta circunstanciada que demuestra que en diversas oficinas del Palacio Municipal de la ciudad de Toluca existen fotografías del C. Juan Carlos Nuñez Armas, toda vez que dicha propaganda corresponde a la labor que en su momento realizaba como Presidente Municipal de Toluca.

Al ser redactado el texto constitucional se previó la posibilidad de que los integrantes de alguno de los Poderes de la Federación, ya sea Ejecutivo o Judicial, renunciaran al cargo que desempeñan y buscaran su postulación como candidatos a diputado federal, bajo los supuestos de que dicha renuncia cumpliera con los requisitos de forma y temporalidad que la propia Constitución establece.

“ARTÍCULO 55. Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

(...)

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCAPT/JD26/MEX/266/2003**

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados o Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones sino se separan definitivamente de su encargo noventa días ante de la elección;

Si bien el supuesto en el que se encuentra el candidato del partido político nacional denunciado no está regulado constitucionalmente, dicha omisión es cubierta por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 7, párrafo 1, inciso f), que señala:

“1. Son requisitos para ser diputado federal o senador además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

(...)

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo de tres meses antes de la fecha de la elección.”

Dicha posibilidad prevista en el texto electoral es la que le permite al C. Juan Carlos Nuñez Armas solicitar licencia al Cabildo del Ayuntamiento al cual pertenece, tal y como se desprende del acta de la Sesión Extraordinaria exhibida por los quejosos de fecha 28 de marzo de 2003, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en donde consta la licencia que le fue concedida para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal.

Así las cosas, la circunstancia de que existan en las oficinas municipales del gobierno de Toluca, fotografías del que era Presidente Municipal, ahora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, no viola disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que no guarda relación con su postulación como candidato del Partido Acción Nacional a diputado en el 26 Distrito Electoral Uninominal, actos que en todo caso sí estarían regulados por la legislación electoral federal.

En las fotografías que obran agregadas a la presente queja solamente es posible observar al C. Juan Carlos Nuñez Armas con la bandera nacional de los Estados

Unidos Mexicanos detrás de él, fotografías que fueron tomadas y corresponden al período en el que fungía como Presidente Municipal de Toluca, sin que exista ninguna circunstancia que haga alusión al Partido Acción Nacional o a las elecciones federales a celebrarse, por lo que no puede ser considerado como un acto de propaganda electoral encaminado a dar a conocer la plataforma electoral o a la obtención del voto.

Las campañas electorales se encuentran reguladas por los artículos 182 al 191 del código electoral federal, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las

disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como ya quedó señalado en el párrafo anterior no existe ninguna circunstancia que permita relacionar las fotografías del C. Juan Carlos Nuñez Armas con el Partido Acción Nacional o con la campaña electoral que como candidato realiza para contender a un puesto de elección popular, sin que pueda considerarse como acto de campaña o propaganda electoral que propicie la obtención del voto aun y cuando se encuentren dentro de las oficinas del Palacio Municipal de la ciudad de Toluca, ante la desvinculación con el Partido Acción Nacional o con la elección federal.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será improcedente, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.**”*

Del precepto legal antes citado se desprende como causal de improcedencia el que los hechos narrados en la queja no constituyan violaciones a la legislación electoral federal, como se presenta en la queja en estudio.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara improcedente la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la Coalición “Alianza para Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán y Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**